

0134-2017/CEB-INDECOPI

24 de febrero de 2017

EXPEDIENTE N° 0000369-2016/CEB

DENUNCIADO : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DENUNCIANTE : SOFTWARE Y HARDWARE INGENIEROS S.R.L.

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: *Se declara barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 300 000. 00 (trescientos mil y 00/100 Dólares Americanos), como requisito para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, materializada en el numeral 5.2.8) de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, Resolución Directoral N° 4206-2016-MTC/15 y Oficio N° 5392-2016-MTC/15; por cuanto contraviene:*

- a. *El artículo 39° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto:*
 - *No ha acreditado haber evaluado los costos que implica para el administrado la presentación de una carta fianza bancaria ascendente a US\$ 300 000. 00 (trescientos mil y 00/100 Dólares Americanos).*
 - *No resulta un requisito indispensable para emitir un pronunciamiento sobre la aptitud del solicitante para funcionar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV y cumplir con sus obligaciones administrativas.*
 - *No ha indicado los costos que implica para la propia entidad, la evaluación del cumplimiento del requisito exigido.*
- b. *El numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debido a que el Ministerio, en el marco de sus competencias, no ha acreditado la existencia de una ley que expresamente le permita exigir a los administrados una carta fianza bancaria para asegurar el cumplimiento de obligaciones administrativas para acceder al mercado como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal en favor de Software y Hardware Ingenieros S.R.L.

Se dispone que, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del

Tribunal del Indecopi, se proceda a la publicación de un extracto de la misma en el diario oficial «El Peruano», de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el párrafo precedente.

El incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

Finalmente, se dispone como medida correctiva que de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 44.2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme esta resolución.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante escritos presentados el 9 de septiembre y 15 de diciembre de 2016, Software y Hardware Ingenieros S.R.L. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Ministerio) por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad que tiene origen en la exigencia de presentar una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 300 000. 00 (trescientos mil y 00/100 Dólares Americanos), como requisito para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, materializada en el numeral 5.2.8) de la Directiva N° 001-

2005-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, Resolución Directoral N° 4206-2016-MTC/15 y Oficio N° 5392-2016-MTC/15.

2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:

- (i) La exigencia de la presentación de una carta fianza bancaria se encuentra establecida en el numeral 5.2.8) de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15.
- (ii) La exigencia denunciada es una obligación impuesta por el Ministerio a los administrados para ser autorizados como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, es decir de no acceder al requerimiento denunciado, se negará la autorización para operar a nivel nacional.
- (iii) Mediante el Oficio N° 5392-2016-MTC/15, se exige la presentación de una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 300 000. 00 (trescientos mil y 00/100 Dólares Americanos) a favor del Ministerio, siendo que en ninguna parte de dicho oficio consignan el artículo legal del Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) del Ministerio donde figure tal exigencia; es decir que la exigencia materia de denuncia no se encuentra motivada ni amparada legalmente.
- (iv) La exigencia denunciada impuesta por el Ministerio no contempla la afectación a los costos de ingreso al mercado y/o la eventual operación de la denunciante como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
- (v) El estado para el logro de un interés público debe establecer normas generales, de tal manera que la administración se debe limitar a establecer objetivos sustanciales de amplio avance mediante formulaciones genéricas y cuya realización supone una variedad de valoraciones operativas, que en este caso concreto la exigencia denunciada no lo permite.
- (vi) El Ministerio no ha acreditado la existencia de una ley que lo faculte a exigir cartas fianzas como medio para garantizar el cumplimiento del pago de multas y sanciones, contraviniendo así el Principio de Legalidad contemplado en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el ordenamiento jurídico en general, por tanto, estaría actuando al margen de la Ley, cometiendo abusos de autoridad.
- (vii) La referida exigencia vulnera el artículo 36° de la Ley 27444, al no haber sido consignado dentro del TUPA del Ministerio.

- (viii) La exigencia en controversia contraviene los artículos 21°, 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, la cual indica que solamente podrá exigirse a los interesados el cumplimiento de los procedimientos administrativos y no podrá requerirse otra información, documentación o pago que no conste en los mismos bajo responsabilidad del funcionario que lo exija.
- (ix) La exigencia de presentar una carta fianza bancaria por el monto de US\$ 300 000. 00 (trescientos mil y 00/100 Dólares Americanos) para prestar el servicio como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, carece de razonabilidad, ya que no existe ningún sustento técnico contable en el que se base para exigir dicho monto.
- (x) El Ministerio actúa de manera discriminatoria al exonerar de la presentación de una carta fianza bancaria a algunas entidades complementarias, como lo son los “Talleres de conversión a Gas GNV – GLP” y “Centros de emisión de los Certificados de Conformidad” como agentes privados y además de los establecimientos de salud públicos para prestar servicios de toma de exámenes de aptitud psicosomática para licencia de conducir.
- (xi) En anteriores pronunciamientos emitidos por el Indecopi se ha declarado como barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con una carta fianza bancaria, pueden verse las mismas en las Resoluciones N° 1326-2008/TDC-INDECOPI y N° 0062-2009/CEB-INDECOPI, entre otras.
- (xii) La exigencia denunciada contraviene lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley N° 27444, al no estar destinada a comprobar las condiciones técnicas de una entidad certificadora encargada de inspeccionar físicamente el vehículo convertido a GNV o el vehículo originalmente diseñado para combustión GNV, sino a cubrir las eventuales sanciones y multas que pudieran imponérseles en un futuro.
- (xiii) La exigencia de la carta bancaria exigida por el Ministerio no se encuentra evaluando las aptitudes necesarias para la prestación del servicio brindado por la entidad certificadora de conversión, sino que pretende garantizar la ejecución de sus supuestos actos de sanción condicionando el otorgamiento de las autorizaciones y renovaciones necesarias para continuar prestando el servicio.
- (xiv) La carta fianza bancaria sirve para garantizar el cumplimiento de una obligación de una relación de derecho privado, mientras que la relación

entre las entidades de la administración pública y los particulares, en el marco de los procedimientos administrativos, es una relación de derecho público, mas no privado por lo tanto es inviable dicha exigencia.

- (xv) De ser exigible la referida exigencia, estaría vulnerando el artículo 59° de la Constitución Política del Perú, que dispone que el Estado debe estimular la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, siendo que su ejercicio no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública.
- (xvi) El Ministerio viene vulnerando el Principio de Simplicidad, establecido en el numeral 1.13) del artículo 1° de la Ley 27444, la cual dispone que los trámites establecidos por las autoridades administrativas deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persiguen cumplir.

B. Admisión a trámite:

- 3. Mediante Resolución N° 0799-2016/CEB-INDECOPI del 23 de diciembre de 2016, se admitió a trámite la denuncia y se concedió al Ministerio un plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa y formule sus descargos que estime convenientes. Dicha resolución fue notificada a la denunciante, al Ministerio y a la Procuraduría Pública del Ministerio el 28 de diciembre de 2016, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas¹.

C. Contestación de la denuncia:

- 4. El 10 de enero de 2017, el Ministerio presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
 - (i) Previamente a que la Comisión determine si la exigencia cuestionada constituye o no una barrera burocrática, deberá precisar cuáles son las variables y los indicadores que ha tomado en cuenta para calificar una regulación pública como una barrera burocrática que no permita a los agentes económicos actuar libremente o en función a sus propias capacidades. Para ello, deberá hacer una valoración adecuada de las pruebas aportadas a fin de determinar el mercado y la incidencia en éste.

¹ Cédulas de Notificación N° 3646-2016/CEB (dirigida a la denunciante), N° 3647-2016/CEB (dirigida al Ministerio) y N° 3648-2016/CEB (dirigida al Procurador Público del Ministerio).

- (ii) No existe ninguna barrera burocrática y menos aún ilegal y/o carente de razonabilidad por parte del Ministerio, toda vez que en ningún momento la administración ha desconocido o impuesto una barrera burocrática contraviniendo el Principio de Legalidad. Por tanto, la denunciante no ha acreditado que el Ministerio le haya impuesto alguna exigencia, prohibición, cobro u otro acto o disposición que limite su competitividad en el mercado de tal manera que constituya una barrera burocrática conforme lo dispuesto el artículo 2º de la Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada.
- (iii) El Ministerio tiene competencias establecidas en los artículos 3º, 12º y 16º de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre², los cuales regulan las facultades del Ministerio en materia de transporte, orientada a proteger las condiciones de seguridad, la salud, el ambiente y la comunidad. Asimismo, implementa principios rectores que rigen el otorgamiento de las autorizaciones para la prestación del servicio de transporte y dicta reglamentos nacionales para el desarrollo del transporte y ordenamiento del tránsito.
- (iv) La ley establece los lineamientos generales económicos, organizaciones y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio del país. Asimismo, menciona que el estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y la seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente.
- (v) En cuanto a la promoción de la inversión privada, la ley establece que las condiciones de acceso al mercado se regulan por normas y principios del

² Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Artículo 3º.- Del objetivo de la acción estatal

La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Artículo 12º.- De la competencia de gestión

12.1 La competencia de gestión consiste en la facultad que tienen las autoridades competentes, implementan los principios rectores y la disposiciones de transporte y tránsito terrestre, contenidos en la presente Ley y en los reglamentos nacionales.

12.2 Comprende las siguientes facultades:

- a) Administración de la infraestructura vial pública, de la señalización y gestión de tránsito de acuerdo a las normas vigentes.
- b) Registro de los servicios de transporte terrestre de pasajeros y mercancías.
- c) Otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo a lo que establece la presente Ley, los reglamentos nacionales correspondientes y las normas vigentes en materia de concesiones.

12.3 Las autoridades titulares de la competencia de gestión pueden delegar parcialmente sus facultades en otras entidades. La responsabilidad por el incumplimiento de función es indelegable.

Artículo 16º.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

Competencias normativas:

- a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.
- b) Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.

(...)

ordenamiento legal vigente.

- (vi) El Decreto Supremo N° 016-2008-MTC³ otorgó rango de decreto supremo a la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 que aprueba la Directiva N° 001-2005-MTC/15 y su modificatoria aprobada por Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15. Dicha directiva surgió con la finalidad de instalar en los centros de certificación, el equipamiento que permita su combustión a GNV con las máximas garantías de seguridad, previniendo la ocurrencia de accidentes y riesgos.
- (vii) La exigencia de solicitar una carta fianza como requisito para obtener una autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, ha sido expedida conforme al Principio de Legalidad, en tanto se expidió de conformidad con la Ley N° 27181 y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.
- (viii) La citada exigencia es razonable por lo siguiente:
 - El interés público⁴ se encuentra justificado, toda vez que los requisitos y condiciones establecidos en la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 que aprueba la Directiva N° 001-2005-MTC/15 y modificatoria, cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias.
 - La citada norma tiene por objeto establecer el procedimiento de autorización y los requisitos para operar como entidades certificadoras de conversión encargadas de la inspección en la conversión del vehículo a otro sistema de combustión con el propósito de que se cumplan con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y demás normas.
 - La carta fianza no solo asegura cumplimiento de obligaciones y el correcto desempeño de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV, sino sobre todo el efectivo cumplimiento de las condiciones de

³ **Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, Régimen temporal para la renovación de del parque automotor de vehículo diésel**

Artículo 2°.- Otorgamiento de rango normativo

Otorga rango de Decreto Supremo a la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 que aprueba el «Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV» y a su modificatoria aprobada por Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15.

⁴ El Ministerio manifestó que dicho interés público se disgrega en los siguientes objetivos:

- *Implementar una política de renovación del parque automotor y cambio de matriz energética, así como la mejora de la calidad de los vehículos que ingresan al país y la seguridad de los usuarios.*
- *La adopción de requisitos mínimos de calidad para establecer el procedimiento para realizar inspección física de los vehículos convertidos a GNV y a los talleres autorizados para realizar la conversión respectiva.*
- *Asegurar que se cumplan con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias.*

acceso, por cuanto asegura el cumplimiento de las aptitudes mínimas necesarias para la prestación del servicio brindado por dichas entidades.

- El artículo 59° de la Constitución Política del Perú si bien establece el derecho a la Libertad de Empresa, también establece que el ejercicio del citado derecho no puede ser lesivo a la moral, salud, ni a la seguridad pública, por ello, la carta fianza constituye una garantía en salvaguarda del cumplimiento de la Ley N° 27181, la protección del medio ambiente, la vida, la salud e interés general.
- La medida es proporcional debido a que se trata de una certificación que requiere de requisitos mínimos de calidad conforme al Reglamento Nacional de Vehículos y demás normas complementarias; la necesidad de esta medida es proteger los fines establecidos ante el alto grado de siniestralidad.
- En tanto no existe un proceso sancionador por incumplimientos de sus obligaciones se han establecido causales de caducidad para las entidades certificadoras, por lo que ante el cumplimiento de estas causales se procederá a la ejecución de la garantía.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁵.

⁵ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.
(...).

6. Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27181 y sin perjuicio de las facultades de fiscalización y sanción que corresponden a las autoridades de transporte; el Indecopi se encuentra facultado a verificar la aplicación de las normas de acceso al mercado de acuerdo al ámbito de su competencia⁶.
7. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1256. En tal sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es legal o ilegal y de ser el caso, si es racional o carente de razonabilidad.

B. Cuestiones previas:

B.1 Sobre los cuestionamientos del Ministerio:

8. El Ministerio ha señalado que la Comisión debe precisar cuáles son las variables y los indicadores que ha tomado en cuenta para calificar una regulación pública como barrera burocrática que no permita a los agentes económicos actuar libremente o en función a sus propias capacidades. Para tal efecto, según el Ministerio, la Comisión, deberá hacer una valoración adecuada de las pruebas aportadas a fin de determinar el mercado y la incidencia en éste. Así, de acuerdo con lo señalado por dicha entidad, la disposición cuestionada no debería considerarse como barrera burocrática y, en consecuencia, no podría ser conocida por esta Comisión.
9. Según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, que define una barrera burocrática como la exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
10. Las disposiciones aplicables a aquellas empresas que desean acceder o permanecer en el mercado prestando el servicio de certificación de conversiones a GNV constituyen condiciones indispensables para los agentes económicos que desean prestar dicho servicio, por lo que las referidas disposiciones calificarían

⁶ **Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**
Artículo 20°.- De las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (...)
20.2. Asimismo el INDECOPI está facultado según sus propias normas a aplicar la legislación de acceso al mercado, libre y leal competencia, supervisión de la publicidad y demás normatividad del ámbito de su competencia.

como barreras burocráticas, según la definición prevista en la normativa legal que otorga competencias a esta Comisión.

11. Por tanto, corresponde desestimar el cuestionamiento efectuado por el Ministerio con relación a las competencias de la Comisión para evaluar y pronunciarse respecto de la exigencia cuestionada por la denunciante.

B.2 Respecto de la presunta falta de acreditación de la imposición de la barrera burocrática denunciada:

12. De acuerdo con lo indicado por el Ministerio, no existe ninguna barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad, toda vez que la denunciante no ha acreditado la imposición de alguna exigencia, prohibición, cobro u otro acto o disposición que haya limitado su competitividad empresarial en el mercado.
13. En relación con ello, cabe indicar que en anteriores pronunciamientos⁷, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) ha manifestado que la denuncias en materia de barreras burocráticas pueden formularse en concreto y/o en abstracto:
 - En concreto: cuando la barrera burocrática denunciada (exigencia, requisito, prohibición y/o cobro) se encuentra materializada en un acto que tiene efectos jurídicos individuales o individualizables en los administrados.
 - En abstracto: cuando la barrera burocrática denunciada (exigencia, requisito, prohibición y/o cobro) se encuentra establecida en una disposición (norma de rango administrativo) emitida por una entidad de la administración pública como, por ejemplo, en un **decreto supremo** o en una ordenanza municipal.
14. De ese modo, la competencia de la Comisión para efectuar un control de legalidad o, de ser el caso, de razonabilidad, de las barreras burocráticas sometidas a su conocimiento, no se restringe a aquellos casos en los que la imposición de tales medidas es acreditada con actos o actuaciones dirigidas en forma particular a la denunciante, sino que también puede también comprende a las barreras burocráticas contenidas en disposiciones de rango administrativo (como es el caso del RNAT).

⁷ Resolución N° 1286-2008/TDC-INDECOPI del 27 de junio de 2008, Resolución N° 1456-2008/TDC-INDECOPI del 25 de julio de 2008, Resolución N° 1799-2008/TDC-INDECOPI del 4 de setiembre de 2008, Resolución N° 0021-2008/SC1-INDECOPI del 6 de octubre de 2008 y Resolución N° 0066-2008/SC1-INDECOPI del 31 de octubre de 2008.

15. En el presente caso la denunciante ha cuestionado la exigencia de presentar una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 300 000. 00 (trescientos mil y 00/100 Dólares Americanos), como requisito para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, materializada en el numeral 5.2.8) de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, Resolución Directoral N° 4206-2016-MTC/15 y Oficio N° 5392-2016-MTC/15, es decir, ha formulado una denuncia en abstracto, configurándose así uno de los supuestos necesarios para que esta Comisión pueda avocarse al conocimiento de la barrera burocrática aludida.

16. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento formulado por el Ministerio en este extremo.

B.3 Sobre la vulneración del Decreto Legislativo N° 757 alegada por la denunciante:

17. La denunciante manifestó que con la medida en cuestión el Ministerio vulneró los artículos 21°, 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 757, que establecen que sólo podrán exigirse a los administrados la información, documentación o pago que conste en el cumplimiento de los procedimientos administrativos.

18. Al respecto, es preciso indicar que las citadas disposiciones actualmente se encuentran derogadas por numeral 3) de la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444 y el contenido de las mismas actualmente se encuentra recogido en el artículo 36° de la citada Ley. Razón por la cual este extremo alegado por la denunciante será analizado conforme a dicha disposición.

B.4 De los cuestionamientos constitucionales de las partes:

19. La denunciante ha señalado que la barrera burocrática denunciada vulneraría el artículo 59° de la Constitución Política del Perú por el cual el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria. Al respecto, el Ministerio ha manifestado que, si bien dicha disposición establece el derecho a la libertad de empresa, también señala que el ejercicio del citado derecho no puede ser lesivo a la moral, salud, ni a la seguridad pública.

20. Con relación a ello debe mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión únicamente se encuentra facultada para efectuar un análisis de legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas y no para evaluar su constitucionalidad.

21. Dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída sobre el Expediente N° 00014-2009-PI/TC⁸.
22. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por la denunciante y el Ministerio en este extremo y, en ese sentido, se precisa que la evaluación que se realiza en el presente caso se refiere a la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada.

C. Cuestión controvertida:

23. Determinar si constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, la exigencia de presentar una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 300 000. 00 (trescientos mil y 00/100 Dólares Americanos), como requisito para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, materializada en el numeral 5.2.8) de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, Resolución Directoral N° 4206-2016-MTC/15 y Oficio N° 5392-2016-MTC/15.

D. Evaluación de legalidad:

D.1. Competencias del Ministerio:

24. La Ley N° 27181 establece que el Ministerio cuenta con las competencias normativas⁹ que le permiten emitir reglamentos de alcance nacional, los cuales deben ser aprobados por decreto supremo¹⁰.
25. En ejercicio de dicha facultad, el Ministerio emitió el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos (en adelante el Reglamento), en cuyos artículos 28°, 29° y la Vigésimo Cuarta Disposición

⁸ Cfr.: Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída sobre el Expediente N° 00014-2009-PI/TC:
«25. Sin perjuicio de lo anotado, en este caso este Colegiado debe puntualizar, a partir de lo expresado en los fundamentos anteriores, que la CEB, cuando “inaplica” una ordenanza, formalmente no alega su inconstitucionalidad sino su ilegalidad.»

⁹ Ley N° 27181

Artículo 16°.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

Competencias normativas:

a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

[...]

¹⁰ Ley N° 27181

Artículo 23°.- Del contenido de los reglamentos

Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser el caso, ser desagregada:

[...]

Complementaria, dispuso que para poder emitir Certificados de Conformidad de Modificación y/o Conversión¹¹, las personas jurídicas deben ser debidamente autorizadas por la Dirección General de Circulación Terrestre (en adelante DGCT)¹² de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en la Directiva correspondiente¹³.

26. Así, mediante Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 se aprobó la Directiva N° 001-2005-MTC/15¹⁴ que establece el Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV. A través de la referida Directiva, se ha establecido, entre otros¹⁵, el procedimiento y

¹¹ **Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos**

Artículo 28°.- Modificación y conversión vehicular

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de las modificaciones efectuadas a las características registrables de los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular, se debe acreditar a través del Certificado de Conformidad de Modificación que dichas modificaciones no afectan negativamente la seguridad del vehículo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplan las condiciones técnicas reglamentarias.

[...]

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular del cambio de tipo de combustible, cuando se modifique el vehículo para combustión de GNV, GLP, sistemas bi-combustible o sistemas duales se requerirá el Certificado de Conformidad de Conversión.

[...]

Los Certificados de Conformidad de Modificación y/o Conversión deben ser emitidos por las personas jurídicas autorizadas por la DGCT de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en la Directiva correspondiente. En mérito a dichos Certificados y de los demás documentos exigidos para cada caso, el registrador inscribirá las modificaciones efectuadas al vehículo y expedirá la Tarjeta de Identificación Vehicular respectiva.

[...]

El costo de los certificados no debe exceder el costo real del material empleado en su confección, el de los gastos administrativos y el de operación del personal encargado de la certificación.

¹² De acuerdo al ROF del Ministerio, dicha Dirección forma parte de dicha Dirección General de Transporte Terrestre

¹³ **Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos**

Artículo 29°.- Conversión del sistema de combustión de gasolina o diesel a GLP, GNV, sistema bi- combustible o sistema dual.

Las conversiones efectuadas a los vehículos con la finalidad de implementar en ellos el sistema de alimentación de combustible a GLP, GNV, sistemas bi-combustibles o sistemas duales, deberán constar en la Tarjeta de Identificación Vehicular o Tarjeta de Propiedad Vehicular, conforme lo establecido en el artículo anterior del presente Reglamento.

Dichas conversiones se realizarán usando cilindros y accesorios nuevos, conforme a los siguientes procedimientos:

[...]

B. Conversiones a GNV:

[...]

2. Autorización de Talleres de conversión para GNV:

[...]

2.2. La autorización, certificación y control de talleres de conversión se realizará de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto establezca la DGCT en la Directiva correspondiente.

Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria.- El Ministerio a través de la DGCT expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

¹⁴ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 25 de agosto de 2005.

¹⁵ Como los siguientes procedimientos:

- El procedimiento a través del cual se regula el mantenimiento de las condiciones de seguridad y calidad de los servicios relacionados con el uso de Gas Licuado de Petróleo-GNV, así como de las instalaciones y equipos a utilizar.
- El procedimiento y demás condiciones de operación a través del cual las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP autorizadas efectúan la inspección física del vehículo convertido a Gas Natural Vehicular - GNV y del vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), instalan el chip u otro dispositivo que el Consejo Supervisor disponga, realizan las inspecciones anuales de los mismos y transmiten la información al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV y a la DGTT.
- El procedimiento y requisitos que deben reunir las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV encargadas de realizar la conversión del sistema de combustión del vehículo a Gas Natural Vehicular - GNV, con el propósito de asegurar que éste cumpla con los requisitos técnicos establecidos en la presente Directiva y demás normas conexas y complementarias.

los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas para ser autorizadas como Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV, dentro del cual se incluye como uno de los requisitos la presentación de una Carta Fianza Bancaria por un importe de US\$ 300 000,00 (trescientos mil y 00/100 dólares americanos). Asimismo, la citada Directiva regula el régimen de caducidad de las autorizaciones emitidas a favor de dichas entidades certificadoras.

27. Cabe indicar que mediante Decreto Supremo N° 016-2008-MTC¹⁶ se otorgó rango de decreto supremo a la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y a su modificatoria aprobada por Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15.
28. De acuerdo con las normas antes mencionadas, el Ministerio se encuentra facultado a establecer las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para regular la emisión de las autorizaciones y el funcionamiento de las Entidades Certificadora de Conversiones a GNV. Dentro de dichas competencias se encuentran aquellas dirigidas a establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las personas jurídicas que pretendan prestar el servicio de certificación de conversiones a GNV. Sin embargo, las facultades conferidas a toda entidad de la Administración Pública se encuentran sujetas al cumplimiento de determinadas disposiciones legales en materia de simplificación administrativa.

D.2. Sobre la exigencia de presentar una carta fianza para obtener la autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV:

a) Requisitos exigibles para la realización de un procedimiento administrativo

29. La Ley N° 27444, establece una serie de disposiciones generales en materia de simplificación administrativa que son de obligatorio cumplimiento para las entidades de la Administración Pública al establecer y tramitar procedimientos administrativos. Entre dichas disposiciones, se encuentra lo establecido en el artículo 39°, cuyo tenor es el siguiente:

-
- El Régimen de Caducidad de las autorizaciones emitidas a favor de los Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV.
 - El procedimiento y demás condiciones de operación a través de los cuales los Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV efectúan la instalación, mantenimiento y reparación del sistema de combustión a Gas Natural Vehicular - GNV.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, Reglamento del Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor de Vehículos Diesel**

(...)

Artículo 2°.- Otorgamiento de rango normativo

Otorga rango de Decreto Supremo a la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 que aprueba el «Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV» y a su modificatoria aprobada por Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15.

«Artículo 39°.- Consideraciones para estructurar el procedimiento

39.1 Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, **atendiendo además a sus costos y beneficios.**

39.2 Para tal efecto, cada entidad considera como criterios:

39.2.1 La documentación que conforme a esta ley pueda ser solicitada, la impedida de requerir y aquellos sucedáneos establecidos en reemplazo de documentación original.

39.2.2 Su necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido.

39.2.3 La capacidad real de la entidad para procesar la información exigida, en vía de evaluación previa o fiscalización posterior.»

(Énfasis añadido)

30. Por lo tanto, para cumplir con la disposición antes citada, es necesario que la autoridad administrativa demuestre que, al momento de estructurar el procedimiento, evaluó:
- Los costos que irroga para el administrado la presentación del requisito exigido para tramitar un procedimiento. Para este aspecto, el numeral 39.2.1) del artículo 39° de la Ley N° 27444, sugiere tener en cuenta la documentación que conforme a la citada ley puede ser solicitada a los administrados, la información o documentación prohibida de solicitar (por cuanto ella puede generar costos innecesarios a los administrados¹⁷) y aquellos sucedáneos documentales (en la medida que su admisión importa una disminución de los costos para el administrado¹⁸).

¹⁷ Tal como se advierte de la siguiente documentación prohibida de solicitar según el artículo 40° de la Ley N° 27444:

- Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada. (numeral 40.1.1)
- Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado. (numeral 40.1.2)
- Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados. (numeral 40.1.3)
- Fotografías, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal o por razones de seguridad nacional. (numeral 40.1.4)
- Documentos de identidad personal distintos a la Libreta Electoral o Documento Nacional de Identidad. Asimismo, sólo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carnet de extranjería o pasaporte según corresponda. (numeral 40.1.5)
- Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente. 40.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles. (numeral 40.1.6)
- Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata. (numeral 40.1.8)

¹⁸ Tal como se advierte de los siguientes documentos que según el artículo 41° de la Ley N° 27444, la entidad se encuentra obligada a recibir:

- Copias simples o autenticadas por los fedatarios institucionales, en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el

- La necesidad y relevancia del requisito en relación al objeto del procedimiento administrativo (que debe perseguir una finalidad pública), conforme a lo indicado en el numeral 39.2.2) del artículo 39° de la Ley N° 27444.
- Los costos que implica para la propia entidad, la evaluación del cumplimiento del requisito exigido. Para este aspecto, el numeral 39.2.3) del artículo 39° de la Ley N° 27444, sugiere tener en cuenta la capacidad real de la entidad para procesar la información exigida, en vía de evaluación previa o fiscalización posterior.

b) Costos para el administrado:

31. En el presente caso, el Ministerio tuvo la oportunidad de acreditar que realizó una evaluación de todos los costos (técnicos, económicos, estadísticos) antes de establecer el trámite de la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV. Sin embargo, hasta el momento en que se emite la presente resolución, dicha entidad, no ha presentado documentación alguna (informes, estudios técnicos, estadística, entre otra documentación) que acrediten que, al estructurar el procedimiento, tuvo en consideración los costos en los que deben incurrir los administrados para presentar una carta fianza bancaria por la suma de US\$ 300 000,00 (trescientos mil y 00/100 Dólares Americanos) y así obtener la citada autorización.

c) La necesidad y relevancia del requisito:

32. El numeral 39.2.2) del artículo 39° de la Ley N° 27444, señala que los requisitos que establezcan las entidades para la tramitación de un procedimiento deberán

cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad. Sólo se exigirán copias autenticadas por fedatarios institucionales en los casos en que sea razonablemente indispensable.

Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales. (numeral 41.1.1)

- Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable en relación con los requisitos que solicita la entidad, en reemplazo de certificaciones oficiales sobre las condiciones especiales del propio administrado, tales como antecedentes policiales, certificados de buena conducta, de domicilio, de supervivencia, de orfandad, de viudez, de pérdida de documentos, entre otros. (numeral 41.1.3)
- Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente. (numeral 41.1.4)
- Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija. (numeral 41.1.5)
- Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos. (numeral 41.1.6)

ser únicamente aquellos indispensables para el pronunciamiento correspondiente, atendiendo a la finalidad del procedimiento. Así, los requisitos exigidos deben ser necesarios y relevantes para cumplir con el objeto del procedimiento administrativo y para poder emitir el pronunciamiento correspondiente. De tal manera, no podrán admitirse aquellos requisitos o exigencias que excedan la finalidad del trámite en cuestión o que sean ajenas a esta.

33. En el presente caso, el procedimiento para obtener una autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV¹⁹, tiene por finalidad evaluar la capacidad técnica, profesional y logística necesaria de la persona jurídica, a fin de que pueda cumplir con las siguientes obligaciones establecidas en el numeral 5.6) de la Directiva N° 001-2005-MTC/15²⁰ conformadas por obligaciones técnicas y administrativas²¹.

¹⁹ **Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15**
5. ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES

Persona jurídica autorizada a nivel nacional por la DGCT para inspeccionar físicamente el vehículo convertido a GNV o el vehículo originalmente diseñado para combustión a GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), certificar e instalar el chip u otro dispositivo que el Consejo Supervisor disponga al mismo, suministrar la información requerida al Sistema de Control de Carga de GNV e inspeccionar anualmente a los vehículos con sistema de combustión a GNV y a los talleres de conversión autorizados por la DGCT, de acuerdo a las exigencias establecidas en el numeral 5.1. de la presente Directiva.

²⁰ **Directiva N° 001-2005-MTC/15, Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV y de los Talleres de Conversión a GNV**

(...)

5.6.1 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN A TALLERES:

(...)

5.6.2 OBLIGACIONES DE SUMINISTRO Y CUSTODIA DE LOS CHIPS Y CALCOMANIAS:

(...)

5.6.3 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO CONVERTIDO:

(...)

5.6.4 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO DEDICADO, BI-COMBUSTIBLE O DUAL, ORIGINAL DE FÁBRICA:

(...)

5.6.5 OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN A LA DGCT Y AL ADMINISTRADOR:

(...)

5.6.6 OBLIGACIÓN DE CERTIFICACIÓN ANUAL:

(...)

5.6.7 OBLIGACIÓN DE VERIFICACIÓN DE CERTIFICACIÓN QUINQUENAL:

(...)

5.6.8. OBLIGACIÓN DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO CONVERTIDO A GNV EN EL EXTRANJERO Y QUE SE ENCUENTRE EN TRÁNSITO EN EL PERÚ O BAJO EL RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO TEMPORAL:

(...)

5.6.9. OBLIGACIÓN DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE CHATARREO DE VEHÍCULOS Y DEL PROCESO DE CHATARREO

²¹ Administrar. (Del lat. *administrāre*). 1. tr. Gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan. 2. tr. Dirigir una institución. 3. tr. Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes. 4. tr. Desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad. 5. tr. Suministrar, proporcionar o distribuir algo. 6. tr. Conferir o dar un sacramento. 7. tr. Aplicar, dar o hacer tomar un medicamento. U. t. c. prnl. 8. tr. Graduar o dosificar el uso de algo, para obtener mayor rendimiento de ello o para que produzca mejor efecto. U. t. c. prnl. Ver el significado en la vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, cuya versión electrónica se encuentra en: <http://lema.rae.es/drae/?val=administrar> (consultado el 26 de agosto de 2016).

- Obligación de inspección a talleres
- Obligación de suministro y custodia de chips y calcomanías.
- Obligación de inspección al vehículo convertido.
- Obligación de inspección al vehículo dedicado, bi - combustible o dual, original de fábrica.
- Obligación de información a la DGCTT y al administrador.
- Obligación de certificación anual.
- Obligación de certificación de certificación quinquenal.
- Obligación de inspección al vehículo convertido a GNV en el extranjero y que se encuentre en tránsito en el Perú o bajo el régimen de internamiento temporal.
- Obligación de inspección y supervisión de los centros de chatarreo de vehículos y del proceso de chatarreo vehicular.

34. Asimismo, de conformidad con el numeral 5.2.8) de la Directiva N° 001-2005-MTC/15²², la carta fianza bancaria tiene por finalidad **garantizar el cumplimiento de las obligaciones administrativas**.

35. Al respecto, cabe indicar que, la exigencia de presentar una carta fianza bancaria ascendente a US\$ 300 000,00 (trescientos mil y 00/100 Dólares Americanos) no resulta ser un requisito necesario y relevante para que las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV garanticen el cumplimiento de sus obligaciones administrativas, consistentes en: i) la emisión de certificados, ii) el mantenimiento de un registro actualizado de los talleres autorizados, del personal técnico; iii) el suministro y custodia los dispositivos de control de carga, entre otras obligaciones administrativas indicadas en el anexo de la presente resolución. De ese modo la citada exigencia no resulta ser un requisito razonablemente indispensable para que la denunciante obtenga un pronunciamiento (autorización) por parte del Ministerio.

²² Directiva N° 001-2005-MTC/15, Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV y de los Talleres de Conversión a GNV

(...)

5.2 REQUISITOS DOCUMENTALES PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN COMO ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES

(...)

5.2.8 Carta Fianza Bancaria emitida por una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del MTC por la suma de US \$ 300,000.00 (trescientos mil 00/100 dólares americanos), la misma que tendrá el carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia que coincida con la vigencia de la autorización, con el objeto de **garantizar el cumplimiento de las obligaciones administrativas** que correspondan a la Entidad Certificadora de Conversiones con el MTC, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.

(Énfasis añadido)

36. Cabe indicar que el Ministerio ha señalado en sus descargos que el objetivo de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV, es realizar una correcta inspección física del vehículo convertido al uso de GNV y del vehículo originalmente diseñado para combustión a GNV, cumplir con las obligaciones y su correcto desempeño como entidad certificadora, así como cumplir con las aptitudes mínimas necesarias para prestar el servicio correspondiente. Sin embargo, dicha entidad no ha precisado de qué manera esto es posible.
37. Por otro lado, el Ministerio también ha manifestado que la exigencia de la carta fianza es razonable por cuanto constituye una garantía en salvaguarda del cumplimiento de la Ley N° 27181, la protección del medio ambiente, la vida, la salud e interés general.
38. Sin embargo, estos aspectos no tienen vinculación con la finalidad del procedimiento en cuestión, en tanto no están destinados a evaluar la aptitud del administrado para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, sino con otra valoración que implica la protección del medio ambiente, la vida, la salud e interés general. Por tal motivo, dicha exigencia (carta fianza) tampoco resulta ser indispensable para obtener la citada autorización.
39. Al respecto cabe indicar que los incisos a), b) y d) del artículo 3° de la Ley 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías²³ (en adelante, Sutran), establece como objetivos de dicha entidad la protección de la vida, la tutela de los intereses públicos, la reducción de las externalidades negativas generadas por el transporte terrestre entre otros, así como velar por el respeto y cumplimiento de las normas que regulan las certificaciones relacionadas con el sistema de transporte y tránsito terrestre.
40. Asimismo, los incisos b) y c) del artículo 4° de la citada norma disponen, entre las funciones de la Sutran, la de supervisar y fiscalizar la circulación de vehículos, velando por el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento Nacional de

²³ **Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran)**
Artículo 3°.- Objetivos

La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) orienta su actividad prioritariamente al cumplimiento de los siguientes objetivos:

a. Proteger la vida, tutelar los intereses públicos y defender el derecho de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre sujeto a supervisión, fiscalización y control.

b. Velar por el respeto y cumplimiento de las normas sobre transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, las que regulan el tránsito terrestre en la red vial bajo el ámbito de su competencia, las previstas en el Reglamento Nacional de Vehículos y las que regulan los servicios complementarios, inspecciones, certificaciones, verificaciones y otras relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

[...]

d. Reducir las externalidades negativas generadas por el transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, así como las generadas por el tránsito terrestre en la red vial bajo su competencia.

Vehículos, sancionando a quien corresponda, por las infracciones o incumplimientos de los mismos. Asimismo, sanciona a los titulares de certificaciones relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

41. Por su parte, el artículo 47° del Reglamento²⁴ en concordancia con el artículo 29° del Decreto Supremo N° 021-2010-MTC²⁵, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, establecen que es competencia de dicha entidad la aprobación del Plan Anual de Fiscalización, a través del cual se programan las acciones de control con el fin de salvaguardar las condiciones de seguridad, salud de los usuarios y la protección del medio ambiente.
42. Asimismo, el inciso b) del artículo 3° de dicha norma²⁶ establece como una de las funciones de la Sutran, la de supervisar, fiscalizar y controlar, entre otras, a las entidades certificadoras y talleres de conversión a GLP y GNV.
43. En consecuencia, la Sutran es la entidad pública encargada de velar, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transporte (como la Directiva N° 001-2005-MTC/15) con la finalidad de velar por la protección de la vida, la salud, el medio ambiente en materia de transporte terrestre, incluso se encuentra facultada para sancionar a las entidades certificadoras que incumplan dicho marco normativo.

²⁴ **Decreto Supremo N° 058-2003/MTC**

Artículo 47°.- Plan Anual de Fiscalización

La autoridad competente aprobará, dentro de los meses de septiembre y octubre del año inmediato precedente, el plan anual de fiscalización, con el objeto de establecer un cronograma de las acciones de control que se realizarán durante el año en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, salvaguardando las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, la protección del medio ambiente y de la comunidad en su conjunto.

²⁵ **Decreto Supremo N° 021-2010/MTC, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN**

Artículo 9°.- Funciones del Superintendente

El Superintendente tiene las funciones específicas siguientes:

[...]

f) Aprobar el Plan Anual de Fiscalización.

[...]

²⁶ **Decreto Supremo N° 021-2010-MTC, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN**

Artículo 3°.- Funciones Generales

Son funciones generales de la SUTRAN:

[...]

- a) Supervisar, fiscalizar y controlar los servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados al sector; los cuales comprenden la infraestructura complementaria de transporte terrestre, los centros de inspección técnica vehicular, **entidades certificadoras y talleres de conversión a GLP y GNV**, escuelas de conductores, centros de instrucción para cursos de seguridad vial y sensibilización, establecimientos de salud encargados del examen de aptitud psicossomática, centros de desguace y chatarreo de vehículos, centros de reparación de ómnibus autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entidades verificadoras para la importación de vehículos usados; y otros relacionados con el transporte y tránsito terrestre.

[...]

(Énfasis añadido)

44. Por lo tanto, la exigencia de presentar una carta fianza bancaria como requisito para funcionar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV no puede ser el instrumento idóneo para garantizar la protección del medio ambiente, la vida, la salud e interés general, toda vez que el ordenamiento jurídico ha dispuesto otra vía para ello. Además, dicho objetivo no se lograría por el solo hecho de exigir a los administrados la presentación de la citada exigencia, ya que su entrega no necesariamente asegura la protección de la salud, seguridad y medio ambiente.
45. De otro lado, si bien el Ministerio ha señalado que no existe un procedimiento sancionador por incumplimiento de obligaciones de las entidades verificadoras, cabe indicar que dicha omisión regulatoria no puede ser trasladada a los administrados a través de la imposición de exigencias ajenas a la finalidad del procedimiento para la obtención de una autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV. En ese sentido, dicho argumento debe ser desestimado.
46. Sin perjuicio de lo indicado, cabe mencionar que en anteriores pronunciamientos²⁷ la Comisión ha manifestado que no resulta válido sustentar la exigencia de una garantía dineraria a los particulares como requisito para obtener una autorización, bajo el argumento de que se cometerán probables conductas infractoras, debido a que el Estado debe presumir que los particulares cumplen con la ley y que sus actuaciones se rigen por el principio de buena fe que se aplica en los procedimientos administrativos; de lo contrario se estaría contraviniendo la presunción de licitud, reconocido en el numeral 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario
- d) Principio de Legalidad:
47. Por otro lado, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
48. En el presente caso la finalidad del procedimiento de autorización para funcionar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, es autorizar a aquellas

²⁷ Resolución N° 0211-2013/CEB-INDECOPI, Resolución N° 0037-2013/CEB-INDECOPI, Resolución N° 0423-2013/CEB-INDECOPI.

empresas consideradas aptas para cumplir con las obligaciones establecidas en el numeral 5.6) de la Directiva N° 001-2005-MTC/15. Si bien el Ministerio se encuentra facultado para regular dicho procedimiento, el hecho de exigir la presentación de una carta fianza no solo para evaluar la capacidad de las personas jurídicas para operar como entidades certificadoras y cumplir con las obligaciones administrativas, sino para cautelar la seguridad de las personas, el medio ambiente, se puede concluir que dicha entidad ejerce su facultad normativa sin tener en cuenta la finalidad del procedimiento para obtener la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.

49. A diferencia de lo que ocurre con la exigencia de una carta fianza exigida a las entidades administradoras y liquidadoras en los procedimientos a su cargo, establecida en el numeral 120.5) del artículo 120° la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal²⁸ o como sucede con aquella exigida a los titulares de la autorización para la explotación de juegos de casino o máquinas tragamonedas, establecida en los artículos 19° y 20° de la Ley N° 27153, Ley que Regula la Explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas²⁹, en el presente caso, el Ministerio no ha acreditado la existencia de una ley que le permita asegurar el cumplimiento de obligaciones administrativas a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV a través de una carta fianza.
50. Por lo tanto, al haber establecido dicha exigencia sin contar con una habilitación legal expresa para ello, se verifica que el Ministerio ha vulnerado el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

²⁸ **Ley N° 27809, ley General del Sistema Concursal**

120.5 En defecto del acuerdo de Junta de Acreedores, el INDECOPi exigirá a la entidad administradora o liquidadora una Carta Fianza otorgada por una empresa del Sistema Financiero autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a requerimiento del INDECOPi, cada vez que la entidad administradora o liquidadora asuma la conducción de un procedimiento concursal por designación de la Junta o la Comisión

²⁹ **Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas**

Artículo 19°.- Garantía - Protección del usuario y del Estado

19.1 Todo titular de una autorización para la explotación de juegos de casino o máquinas tragamonedas, constituirá una garantía a favor del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, en respaldo de las obligaciones y sanciones derivadas de la aplicación de la presente Ley y en resguardo de los derechos de los usuarios y el Estado, excepto lo regulado por el Código Tributario.

[...]

Artículo 20°.- Características y ejecución de la garantía

20.1 La garantía será solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, no será objeto de embargo u otra medida cautelar y podrá adoptar la forma de un Depósito Bancario, efectuado en una entidad bancaria establecida en el país; de una Carta Fianza Bancaria o de una Póliza de Caucción, emitida por una entidad financiera o de seguros establecida en el país.

[...]

e) Costos para la entidad:

51. El Ministerio no ha presentado información acerca de los costos que implica para su entidad procesar la información exigida, en vía de evaluación previa o fiscalización posterior a fin de estructurar el procedimiento para la obtención de la autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
52. Por lo expuesto, a criterio de esta Comisión³⁰, la exigencia cuestionada contraviene el artículo 39° de la Ley N° 27444, toda vez que el Ministerio:
- No ha considerado los costos que implica para el administrado la presentación de una carta fianza bancaria ascendente a US\$ 300 000,00 en el procedimiento para obtener una autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
 - No es indispensable para obtener un pronunciamiento por parte del Ministerio sobre la capacidad del administrado para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, toda vez que no se ha establecido claramente un vínculo entre la necesidad y relevancia de contar con la carta fianza y las obligaciones administrativas necesarias para prestar el referido servicio. Además, dicha exigencia no resulta ser el mecanismo idóneo para cautelar el medio ambiente, la seguridad de las personas.
 - No ha considerado los costos que implica para la propia entidad, la evaluación del cumplimiento del requisito exigido.
53. Por lo anteriormente expuesto, corresponde declarar que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 300 000. 00 (trescientos mil y 00/100 Dólares Americanos), como requisito para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, materializada en el numeral 5.2.8) de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, Resolución Directoral N° 4206-2016-MTC/15 y Oficio N° 5392-2016-MTC/15; y, en consecuencia, fundada la denuncia, toda vez que, vulnera:
- El artículo 39° de la Ley N° 27444, en tanto: i) no ha considerado los costos que implica para el administrado la presentación de una carta fianza bancaria ascendente a US\$ 300 000,00 (trescientos mil y 00/100 Dólares Americanos); ii) no resulta un requisito indispensable para emitir un

³⁰ Criterio formulado en anteriores procedimientos; ver Resoluciones N° 0133-2012/CEB-INDECOPI, N° 0244-2013/CEB-INDECOPI, N° 0265-2013/CEB-INDECOPI y N° 0281-2014/CEB-INDECOPI.

pronunciamiento sobre la aptitud del solicitante para funcionar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV y dar cumplimiento a las obligaciones administrativas; y, iii) no ha considerado los costos que implica para la propia entidad, la evaluación del cumplimiento del requisito exigido.

- El Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debido a que no existe una ley que le permita al Ministerio, en el marco de sus funciones, exigir una carta fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, así como cautelar el medio ambiente y la seguridad de las personas.

E. Evaluación de razonabilidad:

54. De conformidad con el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1256, habiendo identificado que la exigencia de presentar una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 300 000. 00 (trescientos mil y 00/100 Dólares Americanos), como requisito para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, materializada en el numeral 5.2.8) de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, Resolución Directoral N° 4206-2016-MTC/15 y Oficio N° 5392-2016-MTC/15, constituye barrera burocrática ilegal respecto de la denunciante, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad.

F. Aplicación de medida correctiva:

55. Mediante Decreto Legislativo N° 1256, se aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la cual resulta de aplicación inmediata a las denuncias de parte (como en el presente caso) cuya admisión a trámite se dispusiera a partir del 9 de diciembre de 2016.
56. De ese modo, considerando que la denuncia presentada en el presente caso ha sido admitida a trámite el 23 de diciembre de 2016, el análisis y resolución en el caso particular se deberá regir por las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1256.
57. Sobre el particular, cabe indicar que los artículos 43° y 44° del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

«Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

(...)

2. *Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.*

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

(...)

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»

58. De lo anterior se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar a las entidades que informen a los ciudadanos respecto de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones emitidas por la misma.
59. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de la exigencia de presentar una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 300 000. 00 (trescientos mil y 00/100 Dólares Americanos), como requisito para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, materializada en el numeral 5.2.8) de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, Resolución Directoral N° 4206-2016-MTC/15 y Oficio N° 5392-2016-MTC/15, corresponde ordenar al Ministerio que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en este acto, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.
60. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

G. Efectos y alcances de la presente resolución:

61. De conformidad con los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto de la denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición³¹.

³¹ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas
Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

62. En el presente caso, se ha declarado ilegal la exigencia de presentar una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 300 000. 00 (trescientos mil y 00/100 Dólares Americanos), como requisito para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, materializada en el numeral 5.2.8) de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, en la Resolución Directoral N° 4206-2016-MTC/15 y en el Oficio N° 5392-2016-MTC/15.
63. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación de la exigencia de presentar una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 300 000. 00 (trescientos mil y 00/100 Dólares Americanos), como requisito para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV declarada ilegal en favor de Software y Hardware Ingenieros S.R.L.; y, con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
64. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD³².
65. Cabe indicar que el incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256³³.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

³² Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial «El Peruano».

³³ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

POR LO EXPUESTO:

En ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1256; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

Primero: desestimar los cuestionamientos efectuados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y por Software y Hardware Ingenieros S.R.L., señalados en las Cuestiones Previas de la presente resolución.

Segundo: declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 300 000. 00 (trescientos mil y 00/100 Dólares Americanos), como requisito para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, materializada en el numeral 5.2.8) de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, Resolución Directoral N° 4206-2016-MTC/15 y Oficio N° 5392-2016-MTC/15; y en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Software y Hardware Ingenieros S.R.L. contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tercero: disponer la inaplicación a Software y Hardware Ingenieros S.R.L. de la barrera burocrática declarada ilegal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

Cuarto: ordenar como medida correctiva que de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

Artículo 34°. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.
2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.
3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omite hacerlo.

(...).

(Énfasis añadido)

Quinto: disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 019-2017-INDECOPI/COD³⁴.

Sexto: disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal, con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256. El mandato de inaplicación con carácter general surte efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el resuelve precedente.

Séptimo: disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD³⁵.

Octavo: el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

Noveno: el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto; y, con la abstención del señor Cristian Ubía Alzamora

LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE

³⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de enero de 2017.

³⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de febrero de 2017.